



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 OVIEDO

SENTENCIA: 00223/2014

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3.

Teléfono: 985.96.89.56-7-8

Fax: 985.96.89.59

N04390 N.I.G.: 33044 42 1 2014 0003728

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000360 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. E. M. S.

Procurador/a Sr/a. ANTONIO SASTRE QUIROS

Abogado/a Sr/a. ARTURO GARCIA RODRIGUEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a 11 de noviembre de 2014

Vistos por d. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo, los presentes Autos de juicio ordinario, con el número 360/2014, y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA Nº 223/14

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don Antonio Sastre Quirós, en nombre y representación de E. M. S. y bajo la dirección letrada de don Arturo García Rodríguez, se interpuso demanda de juicio ordinario el 11 de abril de 2014 contra la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) en la que se ejercitaba acción para la tutela de derechos fundamentales. El Sr. M. es árbitro de fútbol, desarrollando su labor en la categoría de la segunda división "b" desde la temporada 2007-2008. Al finalizar la temporada 2011-2012, el 26 de junio de 2012, es notificado de haber sido propuesto para su descenso para la categoría inmediatamente inferior. Y al tiempo, se le comunicaba el disponer de quince días para formular alegaciones. Dichas alegaciones, son realizadas el 9 de julio de 2012, recibiendo respuesta por parte de la RFEF el 20 de julio de 2012. Sin que la respuesta comunicara circunstancia alguna sobre el curso del procedimiento, más que el traslado oportuno, el Sr. M. nuevamente remitió misiva a la RFEF el 28 de agosto de 2012. Tras lo cual, el 12 de septiembre de 2012 la RFEF cita al demandante para que pueda consultar el expediente, lo que efectivamente realiza el 19 de septiembre de 2012. A raíz de lo anterior, el Sr. M. presentó escrito ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF pidiendo una serie de aclaraciones sobre el procedimiento. A lo que se responde por primera vez





el 21 de diciembre de 2012, informándose de la carencia de facultades revisoras por parte del comité. Posteriormente, el 12 de enero de 2013, el Sr. M. recibe una nueva carta del Comité Jurisdiccional de la RFEF en la que se inadmite a trámite la solicitud.

Tras todos estos avatares, el 12 de febrero de 2013 el Sr. M. vuelve a solicitar copia de lo interesando, pudiendo el 25 de febrero de 2013 consultar el expediente. El 20 de mayo de 2013 se formula recurso de reposición, el cual no es contestado por la RFEF.

A partir de estos datos, expuestos de manera sucinta, sostiene que el descenso del Sr. M. se llevó a cabo sin resolución o propuesta definitiva. Actuando sin observancia de los Estatutos y el Reglamento de la RFEF. Sin adoptar resolución alguna, sin motivar la decisión, y sin indicar el régimen de recursos a seguir durante la tramitación del expediente.

De esta forma, considera que tanto el artículo 37 de los Estatutos de la RFEF como el Título IV del libro II del Reglamento de la RFEF son nulos de pleno derecho por adolecer de procedimiento contradictorio. Por lo que se solicita su declaración de nulidad por ser contrarios a Ley, pasando y estando por lo anterior, y modificando la normativa para adaptarla a las prescripciones legales.

Igualmente, se suplica la nulidad del expediente iniciado el 26 de junio de 2012 con la propuesta de descenso de categoría de E. M. S., reponiéndolo a la situación anterior como árbitro de segunda división "B" del fútbol español, y estando y pasando la RFEF por lo anterior. De forma subsidiaria, solicita la extinción del expediente iniciado a causa de la propuesta de descenso a la categoría inmediata inferior de fecha 26 de junio de 2012, reponiendo a E. M. S. a la misma situación anterior a dicha propuesta como árbitro de la segunda división "b", con obligación de atenerse la RFEF a lo anterior.

Todo lo cual, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 16 de abril de 2014, y se dio traslado de la demanda a la demandada para su contestación, así como al Ministerio Fiscal. En ésta, la demandada RFEF, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, y tras allanarse parcialmente, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el 10 de julio de 2014.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda, junto con más documental. Por





la parte demandada se propuso testifical de Raúl Massó Zambudio, y prueba documental aportada junto a la contestación a la demanda. Se admitió toda la prueba propuesta, con lo que se citó a las partes para la celebración de la vista el día 22 de octubre de 2014.

CUARTO.- En el día de la vista, llevada a cabo en el día señalado, y comparecidas las partes, se pasó a la práctica de la prueba propuesta y admitida para finalmente otorgar un turno de conclusiones a las partes, con todo lo cual quedaron los autos pendientes de sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción para la tutela de derechos fundamentales, exponiendo las irregularidades que considera existentes en el descenso que sufre al término de la temporada 2011-2012. El Sr. M., árbitro de fútbol de la segunda división "B" del fútbol español, es notificado de la propuesta de descenso el 26 de junio de 2012, dándosele un plazo de quince días para formular alegaciones. A partir de lo anterior, tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, nunca se le comunicó resolución en la que se acordaba formalmente el descenso. Tampoco se le explicaron las razones de porqué había sido propuesto para el descenso, y mucho menos de los recursos que podía plantear frente a la decisión. Conforme los Estatutos de la RFEF, su artículo 37 previene que debe ser el Presidente de la RFEF el que aprueba definitivamente la propuesta que sobre ascensos y descensos, realice previamente el Comité Técnico de Árbitros. Nada de lo cual sucedió en el presente caso. Limitándose a responder a los escritos que el Sr. M. realizaba, pero sin resolver el asunto, sin motivar porqué era propuesto para el descenso, y de las opciones que tenía caso de estar en disconformidad. Además de lo anterior, el artículo 179 del Reglamento de la RFEF, que establece las reglas sobre descensos, se limita a establecer un período de quince días de alegaciones, sin más desarrollo, generando un vacío que provoca la indefensión sufrida por el demandante.

Por lo que se solicita la estimación de la demanda en los términos ya expuestos, con correlativa imposición de costas procesales.



Por la parte demandada, solicita la desestimación de la demanda. Alega en primer lugar la excepción de caducidad, para continuar con el conocimiento que en todo momento tuvo el actor del expediente que desemboca en su descenso. Habiendo tenido respuesta a cuantas dudas o cuestiones planteó el Sr. M., sin causar indefensión ni incurrir en falta de motivación. Respecto la caducidad, alega el artículo 19 del RD 177/81 que establece un plazo de 40 días para recurrir acuerdos y actos



que sean contrarios al ordenamiento jurídico. Dicho Real Decreto es de aplicación por remisión del RD 1835/91. En el presente caso, toda vez el acuerdo es de 26 de junio de 2012, resulta evidente la concurrencia de la caducidad, al interponerse la demanda el 4 de abril de 2014. De manera subsidiaria, interesa la desestimación de la demanda, al haberse seguido el procedimiento establecido. Por lo cual, termina interesando la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Se cuestiona en el presente caso el procedimiento seguido por la RFEF el cual desciende de categoría al demandante E. M. S.

Vista la documentación obrante en Autos, expuesta en el antecedente de hecho primero, lo que llama la atención es que la única comunicación recibida por el actor es el documento nº1 de la demanda. Documento remitido por el Comité técnico de Árbitros, en el que se comunica al demandante haber sido propuesto para el descenso a la categoría inmediata inferior. A partir de lo cual, no existe resolución, decisión o pronunciamiento, en el que efectivamente se adopte algún tipo de disposición sobre las alegaciones del Sr. M. o sobre su efectivo descenso. No solo lo anterior, sino que realizadas alegaciones por el Sr. M., nunca se le va a indicar cuales son las alternativas de las que dispone caso de no estar conforme. Dicho de otro modo, de las posibilidades de recurrir ante una u otra instancia.

En el presente procedimiento, y según vamos a ver, no se trata tanto de que uno u otro artículo haya de ser declarado nulo. Pues la profusa cita de artículos y normas que son citadas por una y otra parte evidencia la existencia de un procedimiento para determinar el descenso de categoría de los árbitros. La cuestión, es que el procedimiento sea observado, pudiendo el afectado impugnarlo ante las instancias oportunas, caso de entender que la decisión es injusta, arbitraria o carente de justificación.

Por lo que se ha expuesto, y alegada por la demandada la excepción de caducidad, el artículo 19.2 del RD 177/81 señala que "los acuerdos y actos de los clubs que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecidos en la ley general de la cultura física y del deporte, a las disposiciones del presente real decreto y demás normas de desarrollo de la ley, o a las prescripciones de sus estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del ministerio publico. La impugnación de dichos acuerdos deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los tramites establecidos en la ley de enjuiciamiento civil".



En el presente lo que sucede es que se habla en el Real Decreto de un plazo de cuarenta días, desde la adopción del acuerdo o del acto que se considere contrario a la Ley. Y como



se observa del documento nº1, lo que sucede es que no existe dicho acto o dicho acuerdo. Pues el documento nº 1, no es más que la comunicación de la propuesta de resolución, lo que se ha de entender a expensas de que se dicte la eventual resolución. Pues sólo así se entiende el que se otorgue un plazo de quince días para hacer alegaciones. Sólo así, se entiende el que no se haga alusión a la posibilidad de formular algún tipo de recurso, al no haber decisión al momento. Y sólo así se entiende que el Comité Jurisdiccional de la RFEF, al hacer propuesta acerca de las alegaciones hecha por el Sr. M., señale que el documento nº1 sea una comunicación. En tal sentido, documento nº9 de la demanda. No sólo lo anterior, el Presidente del Comité Jurisdiccional de la RFEF, en escrito de 11 de enero de 2013, comunica al Sr. M. inadmitir a trámite su solicitud, puesto que la comunicación de 26 de junio de 2012, tiene forma de propuesta, no constituye acto de decisión o de resolución definitiva, sino que es de mero trámite, frente a la que no cabe recurso. En este aspecto, documento nº10 de la demanda.

En definitiva, si revisamos la documentación obrante en Autos, vemos que no llega a haber una resolución que concluya en adoptar la decisión relativa a si el Sr. M. debía o no de descender como arbitro tras la temporada 2011/2012.

TERCERO.- Resulta además, que si observamos la normativa de la RFEF, viene perfectamente estipulado como debe procederse en estos casos. Disponemos para ello, de los artículos 29 y 179 del Reglamento de la RFEF, así como del artículo 37 de los Estatutos de la RFEF. En este último precepto, se señala que es labor del Comité Técnico de Árbitros, artículo 37.3.B "Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes". Por su parte, el artículo 37.4 dispone que "Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva".

Por su parte, el artículo 29.b del Reglamento RFEF manifiesta que "son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros: Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes".

Finalmente, el artículo 179 del Reglamento de la RFEF, establece las reglas sobre descensos. Dice tal artículo que "1.En el movimiento de descensos que prevé el artículo 170, se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, siempre que los colegiados ocupen los últimos lugares de la clasificación final.

2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente



después de los ascendidos, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificación finales de todos los integrantes de su categoría y los propuestos para la pérdida de categoría deberán ser informados expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los colegiados de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base de su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia, con el consentimiento de este último.

4. Perderá asimismo la categoría el árbitro que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, las pruebas físicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado, si lo desea, en el fútbol base.

5. El árbitro que por primera vez no supere las pruebas físicas, será convocado treinta días después para realizarlas de nuevo, considerándose ambas ocasiones como una primera fase.

6. Se regularán mediante circular las valoraciones que sirvan de pauta o criterio a efectos de aprobar o suspender las pruebas físicas.

CUARTO.- Por lo tanto, una lógica y sencilla congruencia de los artículos señalados, permite entender que tras la propuesta emitida por el Comité Técnico de Árbitros, se dispone de un plazo de alegaciones, al que seguirá la resolución que adopte sobre la cuestión el Presidente de la RFEF. Para que apruebe definitivamente la propuesta realizada por el Comité Técnico de Árbitros tras en su caso, observar las alegaciones realizadas por el interesado. Lo cual, brilla por su ausencia en el presente caso. La demandada, en contra de lo que supone el contenido de los documentos nº 9 y 10 de la demanda, señala que es la comunicación la resolución, así como que es la práctica habitual en este tipo de casos. Lo cual hemos de dudar, pues supone apartarse de una manera

flagrante, casi grosera, del propio mecanismo establecido por la RFEF.

En suma, retomando lo que interesa, no puede prosperar la alegación de caducidad, porque simple y llanamente, no existe acuerdo o acto adoptado por la RFEF. Lo cual es admitido por la propia demandada en los documentos nº 9 y 10 de la demanda. Ni se puede tomar como fecha de inicio la del 26 de junio de 2012, por lo ya expuesto, ni tampoco otra de las fechas que propone la RFEF. Se alude al 20 de diciembre de 2012 o el 11 de enero de 2013, y que son las fechas que contienen los documentos nº 9 y 10 de la demanda. Pero como hemos visto, se trata de respuestas dadas frente a las alegaciones del Sr. M., donde se llega a decir que la comunicación del 26 de junio de 2012 es de mero trámite y que no constituye una resolución. Aspecto, en el que he de mostrarme conforme. Pero lo que no es posible, es sostener, mutando un parecer previo, que dicha comunicación constituye una resolución y que el plazo de cuarenta días debe tomarse desde entonces. Todo lo cual, sin haber advertido al Sr. M. de las alternativas que tenía caso de conformidad. Mejor dicho, después de haber sido advertido de que disponía de un plazo de quince días, para formular alegaciones.

La conclusión de lo anterior resulta evidente. No puede haber lugar a apreciar la caducidad que invoca la parte demandada. Porque en relación al descenso del Sr. M. no existen una decisión o resolución que la apruebe. Porque los Estatutos de la RFEF atribuyen dicha función al Presidente de la RFEF, y en este caso no existe tal acto o acuerdo. Y porque la propuesta de inadmisión de 20 de diciembre de 2013 no deja de ser una mera propuesta que no entra a conocer de la reclamación del Sr. M.. Mientras que el 11 de enero de 2013, se inadmite la solicitud del Sr. M., por cuanto la propuesta de 26 de junio de 2012 no es una resolución, careciéndose de competencia. Sin adopción de acuerdo o acto por parte del Presidente de la RFEF para que apruebe la propuesta de descenso, no puede iniciarse el cómputo de la caducidad. Lo que supone que la alegación de caducidad haya de decaer.

QUINTO.- Resuelta la que es la principal línea de oposición por parte de la demandada, se debe examinar la procedencia de las cuestiones que son objeto de suplico. Como ya se ha adelantado, desde mi punto de vista la cuestión no es si el articulado de los Estatutos y el Reglamento de la RFEF sobre descensos de árbitros es contrario a la norma. No se trata de si incumple preceptos constitucionales sobre la igualdad, el derecho a la defensa o la contradicción. Pues los artículos que se han transcrito, evidencian la posibilidad de que el interesado pueda conocer el haber sido propuesto para su descenso, así como consultar el expediente y realizar alegaciones. Y caso de no estar conforme con la decisión, caso de entender que la decisión es injusta, arbitraria, carente de motivación o contraria a la norma, podrá plantear ante los tribunales lo que considere resulta de aplicación. Como sucede en el presente litigio.

Se traduce lo anterior en que el primero de los puntos contenidos en el suplico de la demanda no pueda ser estimado. Como ya se ha descrito, el procedimiento establece una



comunicación con la propuesta de descenso, después de la cual el interesado puede hacer alegaciones, pudiendo observar el expediente. Y sólo después el Presidente de la RFEF aprobará definitivamente la propuesta realizada por el Comité Técnico de Árbitros. Dada la naturaleza de la actuación desempeñada por la RFEF, lo que debe comprobarse es que las decisiones se adopten por quien contemplan sus Estatutos y Reglamentos, y de acuerdo a lo establecido. Pudiendo fiscalizarse judicialmente las decisiones a fin de evitar la arbitrariedad o las situaciones de abuso. Lo que por otra parte, viene a consagrar el artículo 19 del RD 177/81. Ni el artículo 37 de los Estatutos de la RFEF, ni el Título IV del Libro II del Reglamento de la RFEF han de considerarse contrarios a la Ley, por lo que este aspecto de la demanda ha de ser desestimado.

SEXTO.- En cuanto a la petición de nulidad del expediente o subsidiaria de extinción del mismo, la situación es distinta. Pues como se desprende de cuanto se ha expuesto, es la propia RFEF la que se ha apartado de sus propios Estatutos. Y que supone la mejor demostración de porqué no han de ser declarados nulos. Es la RFEF quien dispone de unos Estatutos que luego no observa, al menos en la situación que da pie a este litigio. Y que de haberse observado, difícilmente podría suponer la estimación de la demanda. Pero sin embargo, comunica al demandante Sr. M. su propuesta para ser descendido, por parte del Comité Técnico de Árbitros, sin que la propuesta resulta definitivamente aprobada por el Presidente de la RFEF. Tal como contempla el artículo 37 de la RFEF. Sin que haya actuación alguna posterior a la propuesta de descenso, más que en el sentido que ya se ha expuesto al responderse a las alegaciones del Sr. M.

Así las cosas, no es tanto el que con arreglo al artículo 179 del Reglamento de la RFEF se introduzca un coeficiente corrector que introduzca cierto margen de discrecionalidad. El cual se aporta como documento nº11 bis 2 de la contestación. Lo decisivo, es que al Sr. M. se le desciende de categoría con una mera propuesta, que la propia RFEF llega a calificar de mero trámite, así como que no es acto de decisión o resolución. Se le desciende, sin haberse adoptado acto alguno por quien carece de la capacidad para ello, que no es sino el Presidente de la RFEF. El descenso de categoría del colegiado Sr. M. S., de la segunda división B a la tercera división, es contrario a la ley, y por ello que la demanda se haya de estimar sobre este particular. Al ejecutarse el descenso sin la adopción de un acuerdo por quien es competente, el expediente ha de ser considerado nulo y contrario al ordenamiento jurídico. En especial, a la propia normativa de la RFEF. Debe en consecuencia declararse la nulidad del expediente seguido contra el Sr. M., iniciado con la comunicación de 26 de junio de 2012, y ello con todas las consecuencias inherentes, expuestas en el suplico de la demanda.

SEPTIMO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de enjuiciamiento civil, y el criterio del vencimiento, han de ser impuestas a la parte demandada. Todo ello, se considera tiene acogida conforme lo establecido en la STS de 12 de enero de 2012, 4 de octubre de 2002, o SAP de Asturias de 17 de octubre de 2013, donde señala





que es total estimación de la demanda la que acoge sus pedimentos alternativos o subsidiarios cuando, como en este caso, la parte demandada se hubiera opuesto igualmente a ellos.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Sastre Quirós, en nombre y representación de E. M. S. contra la Real Federación Española de Fútbol debo declarar la nulidad del expediente iniciado a causa de la propuesta de descenso a la categoría inmediata inferior de fecha 26 de junio de 2012, reponiendo a E. M. S. a la misma situación anterior a dicha propuesta como árbitro de segunda división B, con la obligación de estar y pasar por dicha declaración a la Real Federación Española de Fútbol con las consecuencias inherentes a dicha extinción; todo ello con expresa condena de costas a la parte demandada. Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.
Incorpórese el original al Libro de Sentencias

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se expide testimonio de la anterior Sentencia para su unión a los autos de su razón; doy fe

